El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PRESUNTA MORA JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / NO SE HA CUMPLIDO EL TÉRMINO PARA RESOLVER / TEMERIDAD / DUPLICIDAD DE ACCIONES / SIN JUSTIFICACIÓN / SANCIÓN / COSTAS.**

… la queja constitucional principal del actor se centra en que el juzgado demandado se niegue a resolver sobre el recurso de reposición que formuló en la acción popular objeto del amparo…

De la revisión el expediente que contiene la mencionada acción popular, de entrada se evidencia que en este caso no se ha incurrido en tardanza alguna respecto de la resolución del recurso de reposición formulado por el actor contra el auto que negó su solicitud de impulso oficioso, como quiera que de ese medio de impugnación se ordenó correr traslado a las partes no recurrentes mediante fijación realizada el 19 de agosto de este año, por lo que para el 05 de septiembre de este año, fecha en que se promovió la tutela, no había vencido aún el plazo general de diez días para emitir

… en este asunto se acreditó la existencia de duplicidad de acciones de tutela respecto del alegato planteado contra el Consejo Seccional de la Judicatura y la Comisión de Disciplina Judicial de Risaralda.

En efecto, al cotejar esta acción de tutela con la conocida anteriormente por la Corte Suprema de Justicia, se evidencia que en ambas… reprocha el trámite dado por aquellas Corporaciones a las quejas que ha formulado contra el Juzgado… y pide se les ordene informar el estado en que se encuentran.

Una vez verificada la presentación de dos acciones de tutela idénticas, sin motivo expreso que justifique ese proceder…, no queda opción diferente a aplicar el efecto jurídico consagrado en el precepto enunciado, consistente en la resolución desfavorable del presente amparo.

Además, ante la inexistencia de un solo argumento que justifique la proposición de una nueva solicitud de amparo, con lo cual se desgasta de manera irracional el sistema judicial haciendo un notorio uso abusivo del derecho de acción…, se impone sancionar por temeridad al actor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 456 de 16-08-2022

Sentencia: ST1-0269-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fueron vinculados el señor Leandro Giraldo, la Alcaldía y la Personería Municipal de Chaparral, Tolima, el Procurador Delegado en Acciones Populares, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de las regionales Risaralda y Tolima, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que en la acción popular 2015-01397, el juzgado demandado inaplica los principios de celeridad e impulso oficioso, toda vez que se abstiene de “resolver mi reposición”, motivo por el cual ha elevado solicitudes de vigilancia administrativa judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, “empero nada se resuelve por estos al respecto y cuando he solicitado información me responden que es confidencial y punto”. De otro lado, el Procurador Delegado en Acciones Populares y la Defensoría Regional de Pueblo se niegan a intervenir en esa actuación.

Para obtener la protección de su derecho al debido proceso, solicita el actor se ordene: (i) al juzgado de conocimiento resolver aquel recurso de reposición; (ii) al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda informar el estado en que se encuentran las quejas o solicitudes de vigilancia judicial que existan contra aquel despacho y (iii) al Procurador Delegado en Acciones Populares y a la Defensoría Regional de Pueblo acreditar cómo actuaron en la citada acción popular en pro de sus garantías procesales[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 07 de septiembre de este año, la Sala avocó el conocimiento de la acción de tutela y allí, además, se negó la vinculación de la Procuradora General de la Nación y de los Ministerios del Interior y de Justicia, en razón a que frente a esas autoridades no se atribuyó acción u omisión concreta alguna que afecte los derechos fundamentales y este mecanismo de amparo no es el idóneo para obtener que por esas entidades se adelante proceso de reparación directa, como lo pretende el actor.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda informó que la única queja presentada frente al trámite de la acción popular 2015-01397-00, fue tramitada por compulsa de copias de la Procuraduría Provincial de Neiva contra la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad, proceso disciplinario que, además, se encuentra archivado desde el mes de febrero de 2019[[2]](#footnote-3).

La Procuraduría Regional y la Defensoría del Pueblo, ambas de Risaralda, solicitaron su desvinculación del trámite al no tener responsabilidad alguna en la vulneración alegada[[3]](#footnote-4).

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda manifestó que el actor ya había formulado otra tutela frente al trámite de la acción popular identificada con número 2015-1397, en la que, al igual que aquí, solicitó que por ese Consejo Seccional se aportaran las solicitudes de vigilancia judicial administrativa que ha presentado en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira con ocasión de la citada demanda popular, lo que configura causal de temeridad. De la citada acción de amparo, conoció la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado 2022-02511. Al margen de ello, indicó que el tutelante no ha realizado requerimiento alguno de vigilancia judicial y administrativa por la citada acción popular[[4]](#footnote-5).

El juzgado accionado manifestó que el demandante pretende revivir una actuación que se encuentra archivada desde hace más de cuatro años, en virtud de la declaratoria de desistimiento tácito, decisión que se adoptó de conformidad con los postulados jurisprudenciales vigentes para esa fecha[[5]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso se observa que la queja constitucional principal del actor se centra en que el juzgado demandado se niegue a resolver sobre el recurso de reposición que formuló en la acción popular objeto del amparo, medio de impugnación que, según se evidencia en las pruebas allegadas, se interpuso contra el auto que negó su solicitud de impulso procesal. De conformidad con lo anterior, el problema jurídico principal a resolver consiste en definir si existió mora judicial injustificada.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Javier Elías Arias Idárraga, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, al haber sido quien, en su condición de interviniente, interpuso aquel medio de impugnación. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Tercer Civil del Circuito de Pereira como autoridad que conoce de esas diligencias.

**4.** Previo a resolver el problema jurídico planteado es preciso definir si en este caso se configuró el fenómeno de la temeridad, de acuerdo con lo alegado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

A la actuación se allegó copia de la acción de tutela radicada 11001-02-03-000-2022-02511-00, conocida en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En ella el señor Javier Elías Arias Idárraga acusó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de no dar trámite a las solicitudes de impulso oficioso que presentó en la acción popular 2015-01397. Alegó además que ha radicado quejas ante el Consejo Seccional de la Judicatura y la Comisión de Disciplina Judicial de Risaralda sin que se le hayan brindado información sobre su estado y en consecuencia solicita se les ordene aportar copia de esas actuaciones[[6]](#footnote-7).

Al confrontar ambas acciones de amparo se evidencia que frente al juzgado de conocimiento la queja es disímil pues en aquella se solicitaba obtener el impulso oficioso de la citada demanda popular, mientras que en la actual se reprocha la demora en resolver sobre la reposición que formuló el actor contra el auto que negó aquella petición. Luego son actuaciones judiciales distintas las que se ponen en tela de juicio y por lo mismo es posible entrar a analizar el fondo del asunto, en cuanto se refiere a la autoridad judicial.

No ocurre lo mismo respecto de la queja frente al Consejo Seccional de la Judicatura y la Comisión de Disciplina Judicial de Risaralda, circunstancia sobre la que se profundizará más adelante.

**5.** Respecto al problema jurídico principal, iníciese por aludir que a la tutela se acudió en forma perentoria y, en caso de existir, no concurriría otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para superar la supuesta mora judicial denunciada, por lo que se encuentran satisfechos los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez.

De la revisión el expediente que contiene la mencionada acción popular[[7]](#footnote-8), de entrada se evidencia que en este caso no se ha incurrido en tardanza alguna respecto de la resolución del recurso de reposición formulado por el actor contra el auto que negó su solicitud de impulso oficioso, como quiera que de ese medio de impugnación se ordenó correr traslado a las partes no recurrentes mediante fijación realizada el 19 de agosto de este año, por lo que para el 05 de septiembre de este año, fecha en que se promovió la tutela[[8]](#footnote-9), no había vencido aún el plazo general de diez días para emitir autos, fijado por el artículo 120 del Código General del Proceso.

En otras palabras, es inexistente la demora judicial atribuida en este caso, pues para el momento en que se dio inicio a la acción de tutela, el término legal para dictar la resolución requerida, no había culminado, lo que demuestra, en consecuencia, la improsperidad del amparo.

**6.** De otro lado, tal como se anunció al inicio, en este asunto se acreditó la existencia de duplicidad de acciones de tutela respecto del alegato planteado contra el Consejo Seccional de la Judicatura y la Comisión de Disciplina Judicial de Risaralda.

En efecto, al cotejar esta acción de tutela con la conocida anteriormente por la Corte Suprema de Justicia, se evidencia que en ambas el señor Javier Elías Arias Idárraga reprocha el trámite dado por aquellas Corporaciones a las quejas que ha formulado contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito y pide se les ordene informar el estado en que se encuentran.

Señala el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

A su turno, indica el inciso final del artículo 25 del mismo decreto que “[*S]i la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”.*

Una vez verificada la presentación de dos acciones de tutela idénticas, sin motivo expreso que justifique ese proceder, del cual no da cuenta el expediente, no queda opción diferente a aplicar el efecto jurídico consagrado en el precepto enunciado, consistente en la resolución desfavorable del presente amparo.

Además, ante la inexistencia de un solo argumento que justifique la proposición de una nueva solicitud de amparo, con lo cual se desgasta de manera irracional el sistema judicial haciendo un notorio uso abusivo del derecho de acción, al ejercerlo sin tener en consideración las circunstancias anteriores, ni acatar el deber de colaborar con la administración de justicia, y menos aún, interesarse por el respeto de los derechos ajenos, en concreto del que tienen los demás usuarios del sistema judicial a que sus asuntos también sean atendidos en forma pronta y oportuna, se impone sancionar por temeridad al actor.

Se agrega que no está acreditado que el accionante se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, o en hipótesis de indebido o erróneo asesoramiento de profesionales del derecho o sometido a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho” (CC, Sentencia SU168-17 y TSP Sentencia ST10015-2022).

En consecuencia, se impondrá sanción en los términos del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 ya citado[[9]](#footnote-10), que se traduce en una condena en costas a cargo del actor, asimilable a una multa a favor de la Rama Judicial, por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que consignará en la cuenta “CSJ- Multas y sus rendimientos – CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

**7.** Para finalizar, frente a las súplicas elevadas contra el Procurador Delegado en Acciones Populares y la Defensoría Regional de Pueblo, para que demostraran cómo actuaron en aquella acción popular para garantizar sus derechos procesales, el amparo también resulta improcedente, toda vez que las peticiones de esa índole deben ser formuladas de forma directa frente a la autoridad competente y no a través de este medio excepcional.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, y se declara su **IMPROCEDENCIA** frente al Procurador Delegado en Acciones Populares, la Defensoría Regional del Pueblo, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en “costas” al señor Javier Elías Arias Idárraga con la cédula de ciudadanía No. 10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta “CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN” No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**CUARTO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Con impedimento

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivos 14 y 16 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 18 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 16 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
6. Actuación a la que se accede desde el enlace que obra en el documento 18 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
7. Actuación a la que se accede desde el enlace que obra en el documento 20 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 03 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)
9. Sobre el particular se pueden citar estos precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC184-2021, STC897-2021, STC896-2021 y STC854-2021 [↑](#footnote-ref-10)